

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

RECOMENDACIÓN No. 1/074

EXPEDIENTE : CDHEH/H-0037/2003

QUEJOSO: C. [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED],
COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL
GRUPO "MOLANGO".

HECHOS VIOLATORIOS: INEJECUCION DE ORDEN DE APREHENSION
(3.1.6.1)

Pachuca, Hgo., marzo 27 de 2007.

C. LIC. [REDACTED],
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E**

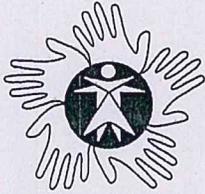
Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes

H E C H O S:

1. Con fecha 10 de febrero del año 2003, la C. [REDACTED], interpuso queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de esposa de [REDACTED], quien fue asesinado a fines de julio de 2001, en el interior de la Presidencia Municipal de Tlanchinol, Hgo., a manos de tres policías municipales de nombres [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED].
2. Con fecha 19 de febrero del mismo año, mediante oficio 3484 la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió la queja mencionada a este Organismo Estatal y puso en conocimiento que dentro de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Molango, por el delito de homicidio, los presuntos responsables, [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], hasta ese día aún no habían sido sentenciados, y el hermano de éstos [REDACTED] se encontraba prófugo de la justicia.
3. Con fecha 13 de marzo del 2003, [REDACTED], Comandante de la Policía Ministerial Grupo Molango involucrada dentro de la presente, informa que fue en el Municipio de Tlanchinol donde ocurrieron los hechos, perteneciente al Distrito Judicial de Huejutla, además que en ese grupo no se encuentra la orden de aprehensión motivo de la presente queja.

FP
[Handwritten signatures and marks on the left margin]



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

4. con fecha 04 de abril de 2003, la involucrada, Comandante de la Policía Ministerial, grupo Huejutla, [REDACTED] informa no tener conocimiento de los hechos que motivan la presente queja y que le atribuyen a su persona.

EVIDENCIAS

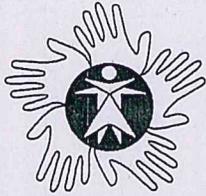
- a) Queja procedente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 2 a 8),
- b) Informes de autoridad (fojas 11, 12 y 18 a 20);
- c) Actas circunstanciadas de fechas 03 y 04 de noviembre de 2003 (fojas 21 y 22);
- d) Copias certificadas de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal [REDACTED] (fojas 25 a 34),
- e) Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2004 (fojas 37);
- f) Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2005 (fojas 40) e
- g) Informe de avance realizado por el grupo [REDACTED], para lograr la aprehensión de [REDACTED] (fojas 42 a 57).

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en la presente queja, se desprende que los presuntos responsables del homicidio cometido en agravio de [REDACTED], tanto [REDACTED] como [REDACTED] de apellidos [REDACTED], fueron sentenciados el 15 de septiembre de 2003, condenándose a 36 años y tres meses de prisión al primero y 28 años siete meses y quince días al segundo, además del pago de la reparación del daño, y por lo que se refiere al presunto responsable [REDACTED], este continúa prófugo de la justicia, pues así lo demuestran los informes que hasta el día de hoy, nos ha proporcionado el LIC. [REDACTED], Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Molango, como consta en las actas circunstanciadas de fechas 31 de marzo de 2003 y 20 de septiembre de 2005 (fojas 21, 22 y 58).

Al solicitarles información sobre la aprehensión de [REDACTED], los Comandantes de Policía Ministerial del Grupo Molango, [REDACTED] y [REDACTED], en su momento, nos manifestaron que en sus oficinas no se encontraba dicha orden de aprehensión, obteniendo el mismo resultado con el Comandante de la misma corporación grupo "Huejutla", [REDACTED]

Con tales resultados se solicitó copia certificada de la mencionada orden al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Molango, en la que consta que la orden se dictó dentro de la causa penal [REDACTED] del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca, lugar en el que dio inicio este asunto, aún y cuando los presuntos responsables fueron procesados y sentenciados dentro de la causa penal [REDACTED] del



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

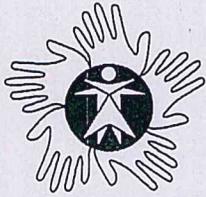
Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Molango, existiendo el detalle de que se libro orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], no así de [REDACTED] de los mismos apellidos por ya encontrarse detenido, deduciendo esta Comisión que es lógico que dicha orden fue cumplimentada únicamente por lo que se refiere a [REDACTED], toda vez que como ya se mencionó este ya fue sentenciado (fojas 25 a 34).

Con esta información, el LIC. [REDACTED] Director de Procedimientos y Resoluciones de esta Comisión, se presentó en la Dirección Técnica de la Policía Ministerial del Estado, con la LIC. [REDACTED], quien se comprometió a entregarle una copia simple de la orden de aprehensión mencionada, mostrándole un documento idéntico al que el actuante portaba, manifestando la servidora pública que había confusión al haberse expedido el mandamiento judicial en el Juzgado Primero Penal de Pachuca, informando además que dicha orden de captura se encontraba en el grupo de aprehensiones [REDACTED], y no en Molango y que [REDACTED] estaba boletinado como uno de los 20 delincuentes más buscados por autoridades de esta entidad federativa (fojas 37).

Por lo anterior, el 03 de mayo del 2005, se le solicitó informe sobre los avances realizados para la aprehensión de [REDACTED] al Comandante de la policía Ministerial grupo [REDACTED], [REDACTED] quien en ese entonces tenía en su poder el tantas veces citado mandamiento judicial, confirmando así, lo dicho por la LIC. [REDACTED] (fojas 40 a la 57).

El 03 de julio del mismo año, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, el Jefe de Grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial [REDACTED] hizo del conocimiento de la Visitaduría Regional de Huejutla, que se han hecho diversas investigaciones en diferentes dependencias tanto Estatales como Federales sin poder ubicar el paradero de [REDACTED], sin embargo, gracias a las pesquisas realizadas por un elemento de dicho grupo, les ha permitido suponer que éste se encuentra como ilegal en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, habiendo ya enviado un oficio signado por el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Procuraduría General de la República para la localización y captura de la persona mencionada.

Por lo expuesto se advierte un retardo en la ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de [REDACTED], por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia en particular por la Policía Ministerial del Estado, sobre todo durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 2001 y el mes de agosto de



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

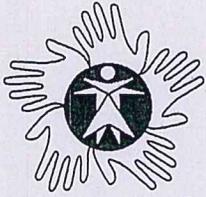
2004, así como todo 2006, en el que prácticamente no se realizaron acciones concretas para lograr la ubicación y posterior detención del presunto responsable señalado, vulnerando de esta manera el estado de derecho que debe reinar en el País y particularmente en nuestra entidad federativa, pues de continuar transcurriendo el tiempo pudiera incluso prescribir el delito como lo establece el artículo 123, fracción II, párrafo III del Código Penal del Estado de Hidalgo, violando de esta manera los derechos humanos de los deudos de [REDACTED], consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, obstaculizando con su omisión la administración de justicia, puesto que se ha carecido de eficiencia y profesionalismo, principios en los cuales debe regirse la actuación de las instituciones policiales, como lo ordena el artículo 21 de nuestra Carta Magna en su penúltimo párrafo; contraviniendo así, lo dispuesto en el numeral 6° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, el cual establece que *"Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ... e) evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos..."*. Otro de los preceptos vulnerados es el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice: *"Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"*.

Consiguientemente, se ha incumplido la obligación derivada del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, así como la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, además de las señaladas en las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En consecuencia, una vez desahogado el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO: Se sirva girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de que se ejecute a la mayor brevedad posible el mandamiento judicial dictado en contra de [REDACTED], quien es acusado por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED]

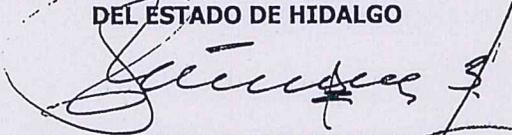


Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los corporativos, que les resulte responsabilidad por la inejecución de la orden judicial de referencia, imponiéndoles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

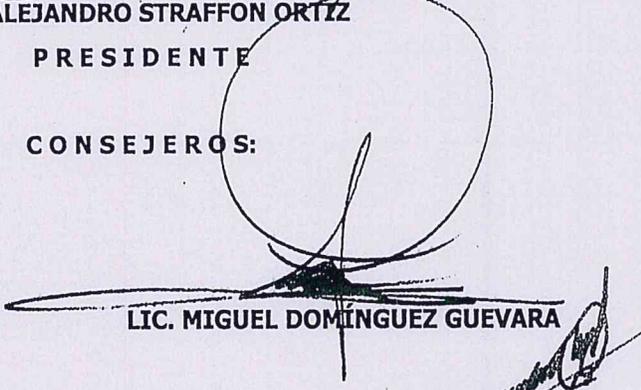
ATENTAMENTE

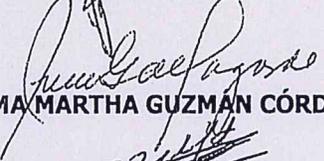
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO**

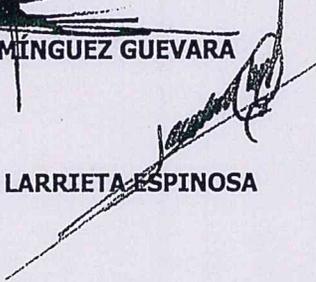

**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE**

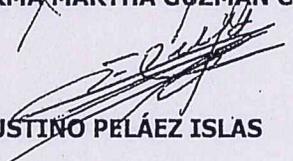
CONSEJEROS:


DR. PEDRO BUJÓS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA


LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ